

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 642

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BAYPORT COLOMBIA S.A
Dda: MARIA EDILMA GARZÓN
Rad. 2020-00126-00

Corregida dentro del término legal la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderada judicial de **BAYPORT COLOMBIA S.A** en contra de **MARIA EDILMA GARZÓN**. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré N° 53938, firmado y aceptado por MARIA EDILMA GARZÓN, el día 24 de febrero de 2014, obligación que se encuentra vencida desde el 25 de septiembre de 2020 con un saldo de \$4.115.133.93, por concepto de capital insoluto; el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 26 de septiembre de 2020, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, más la condena en costas y agencias de derecho a la demandada.

Existe a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago

por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **MARÍA EDILMA GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.394.396, a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, con Nit. 900189642-5, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 53938, por la suma de \$4.115.133,93, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 26 de septiembre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO. -ORDENAR que la demandada cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o el establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO. - TENGASE a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911, y tarjeta profesional N° 129.978 del C.

S. J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, y conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
077 del 12 de noviembre de 2020

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA

